

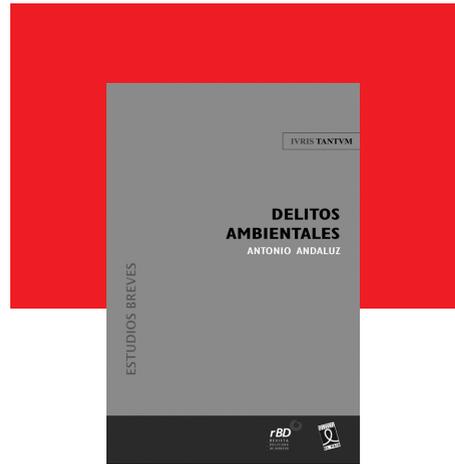
## DELITOS AMBIENTALES

El más completo análisis de los delitos ambientales existentes en Bolivia y contenidos en el Código Penal, la Ley del Medio Ambiente y la Ley Forestal.

La obra conceptúa de inmoderada la reacción del artículo 347.I de la Constitución al establecer la imprescriptibilidad de los delitos ambientales, y tanto como se opone a cualquier declaratoria de imprescriptibilidad, defiende abiertamente la amnistía y el indulto para cualquier delito. "Es en ese sentido que la prescripción, la amnistía y el indulto son instituciones históricas. De manera que ponerse en el papel de implacable censor que se opone a dichas instituciones, es, desde que importa asumirse perfecto y pretender derogar por ley la imperfección humana, una arrogancia profundamente inhumana."

Tras demostrar que de momento no hay un solo delito propiamente ambiental, en la medida que ningún tipo penal tiene por bien jurídico el ecosistema o sus recursos, la obra pasa revista a cuatro cuestiones doctrinales claves para construir el cuerpo de delitos ambientales.

1. La técnica legislativa de la ley penal en blanco: casos en que procede su aplicación y las cuatro reglas a cumplirse.
2. La técnica de los delitos de peligro: peligro concreto y peligro abstracto. "En suma, no parecen resistir análisis las propuestas de eliminar los delitos de peligro, y, a cambio de legislar con escrúpulo, esta técnica puede resultar el camino más corto para la tutela penal efectiva de los bienes jurídicos, por lo mismo que implica cerrarle el camino a los resultados lesivos cortándole las piernas a los medios idóneos para provocarlos."



**AUTOR:**

*Antonio Andaluz Westreicher*

**Editorial:**

*Iuris Tantum - El País, 2009*

3. La responsabilidad penal de las personas jurídicas. La conclusión a que llega la obra es: "Terminar con el principio *societas delinquere non potest*, e incluir en la responsabilidad penal a las sociedades, pero justificándolo en términos dogmáticos. En tanto no se logre una construcción acabada al respecto, el argumento para legislarla ya mismo sería que se la debe preferir como alternativa no por ser dogmáticamente la más satisfactoria, sino la menos inaceptable". El fundamento: "Revítese, como ejemplos, el artículo 31 del Código penal español, el 27 del peruano y el 13 del boliviano, y se verá que, en una vista al trasluz de la radiografía, lo que están diciendo es la siguiente belleza: 1. La regla de oro de este código (regla uno), es que no hay pena sin culpabilidad, y que la culpabilidad sólo puede ser personal, porque sólo personal es la capacidad de acción típicamente antijurídica; 2. Ahora nos olvidamos de la regla uno, y muy de pasada establecemos como regla dos que en las personas jurídicas sí pueden concurrir los elementos, condiciones o cualidades para encontrarlas penalmente responsables, es decir, negando la regla uno, les reconocemos también a ellas una capacidad de acción típicamente antijurídica y culpable; 3. Ahora nos olvidamos de la regla dos, y establecemos como regla tres que cuando una persona jurídica sea hallada delincuente conforme a la regla dos, en nombre de su capacidad de acción típicamente antijurídica y culpable reconocida por dicha regla, sancionamos a un tercero por cuenta del delincuente, pues, acordándonos de la regla uno, le aplicamos la pena al representante; 4. Habiendo, en virtud de la regla tres, hecho asumir a un tercero (el representante) la posición del delincuente de la regla dos (la sociedad), y habiendo así convertido legalmente a la sociedad en un tercero respecto al delito, toda vez que, olvidándonos de la regla dos, ahora el delincuente es su representante, simultáneamente con aplicarle la pena al delincuente de la regla tres (el representante), nos olvidamos de dicha regla, y la regla cuatro es que ahora se aplican a quien la regla tres asumió como tercero en el delito (la sociedad) las consecuencias accesorias del delito por el que, recordando la regla uno y olvidando la regla dos, hemos condenado a quien la regla tres asumió como el delincuente (el representante)."

4. El principio *non bis in idem*. "Este *non bis in idem*, el despertado a su plena racionalidad jurídica, conlleva a su vez replantear toda la economía —medios para fines— de las sanciones administrativas y las penas, ya que, resuelto que no hay justificación alguna para que la potestad punitiva del Estado procese dos veces y sancione dos veces por un mismo hecho, lo que el principio además revuelve y deja planteado al debate es: (a) si aun procesándose y sancionándose una sola vez, ya en el orden administrativo o ya en el penal, esa sola sanción al hecho halla consistente justificación en su respectivo orden y si es realmente el medio indicado para fin perseguido; (b) si la geometría de cada orden es en sí consistente; y (c) si ambas geometrías integran consistentemente la geometría general de la potestad punitiva del Estado." La obra deja planteadas las reglas de bloqueo específicas del principio y las reglas concursales.

A las conclusiones. “Si a lo largo de estas páginas hemos optado adrede por caminar a la sombra de autores como César Beccaria, Anselmo von Feuerbach o Rudolf von Ihering, no es necesariamente por una especial devoción a tan ilustres cultores del pensamiento jurídico, sino para dar a entender que en nuestras tareas del momento tenemos la obligación de estar cuando menos a la altura de lo que ya fue lúcidamente planteado en 1764, 1796 ó 1877, respectivamente. Y hemos podido ver que en la economía punitiva, como sistema de asignación de valor a los bienes jurídicos, estamos antes de 1877, y en la prolijidad para la elaboración de los tipos penales, antes de 1796. Con el flamante salto a la imprescriptibilidad de los delitos ambientales, como máxima expresión de la tendencia penalizadora y de la severidad de las penas, acabamos de instalarnos atrás de 1764.”

Otra obra del autor, actualizada al año 2009, es Derecho Ambiental – Propuestas y ensayos (Editorial Iuris Tantum/Editorial El País).

**Alex Parada Mendía**